

## LEY N ° 14.046 - 24 DE AGOSTO DE 2020 -

Prevé el aplazamiento y cancelación de servicios, reservas y eventos en los sectores turístico y cultural debido al estado de calamidad pública reconocido por el Decreto Legislativo No. 6, de 20 de marzo de 2020, y la emergencia de salud pública de importancia internacional debido a la pandemia Covid-19.

### **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Doy a conocer que el Congreso Nacional decreta y (yo) sanciono la siguiente Ley:

**Art. 1:** Esta Ley prevé el aplazamiento y cancelación de servicios, reservas y eventos de los sectores del turismo y la cultura, por el estado de calamidad pública reconocido por el Decreto Legislativo n° 6, de 20 de marzo de 2020, y emergencia de salud pública de importancia internacional resultante de la pandemia Covid-19.

**Art. 2:** En caso de aplazamiento o cancelación de servicios, reservaciones y eventos, incluidos espectáculos, debido al estado de calamidad pública reconocido por el Decreto Legislativo No. 6, de 20 de marzo de 2020, y la emergencia de salud pública de importancia internacional resultante de la pandemia Covid-19, el prestador de servicios o la sociedad empresarial no estarán obligados a reembolsar los importes abonados por el consumidor, siempre que garanticen:

I - la reprogramación de servicios, reservas y eventos aplazados; ó

II - la provisión de crédito por uso o descuento en la compra de otros servicios, reservas y eventos disponibles en las respectivas empresas.

§° 1. Las operaciones a que se refiere el epígrafe de éste artículo se producirán sin costo adicional, tasa o penalización para el consumidor, en cualquier fecha a partir del 1 de enero de 2020, y se extenderán por un período de 120 (ciento veinte) días, contados desde la comunicación de aplazamiento o cancelación de servicios, o 30 (treinta) días antes del evento, lo que ocurra primero.

§° 2. Si el consumidor no realiza la solicitud a que se refiere el § 1 de éste artículo dentro del plazo indicado de 120 (ciento veinte) días, por fallecimiento, hospitalización o fuerza mayor, el plazo será reembolsado en beneficio de la parte, el heredero o sucesor, desde la fecha de ocurrencia del hecho que impida la solicitud.

§ 3°. (VETADO).

§ 4°. El crédito a que se refiere el inciso II del título de este artículo podrá ser utilizado por el consumidor dentro de los 12 (doce) meses, contados desde la fecha de cierre del estado de calamidad pública reconocido por el Decreto Legislativo No. 6, de 20 de marzo de 2020 .

§ 5°. En el supuesto previsto en el inciso I de este artículo, se respetará lo siguiente:

I - los valores y condiciones de los servicios originalmente contratados; y

II - el período de 18 (dieciocho) meses, contados a partir de la fecha del cierre del estado de calamidad pública reconocido por el Decreto Legislativo No. 6, de 20 de marzo de 2020.

§ 6°. El prestador de servicios o la empresa comercial reembolsará al consumidor el monto recibido dentro de los 12 (doce) meses, contados a partir de la fecha de cierre del estado de

calamidad pública reconocida por el Decreto Legislativo No. 6, de 20 de marzo de 2020, sólo en el caso de que no puedan ofrecer alguna de las dos alternativas a que se refieren los puntos I y II del título de este artículo.

§ 7°. Los montos referidos a los servicios de agencia e intermediación ya prestados, tales como los gastos de conveniencia y / o entrega, serán descontados del crédito a poner a disposición del consumidor, de conformidad con el punto II del título de éste artículo, o del monto al que a que se refiere el § 6 de éste artículo.

§ 8°. Las reglas para posponer la prestación del servicio, para la puesta a disposición del crédito o, en caso de imposibilidad de ofrecer la reprogramación de los servicios o para la puesta a disposición del crédito a que se refieren los incisos I y II de este artículo, para el reembolso a los consumidores, serán de aplicación al prestador de servicios o sociedad empresarial que tiene recursos para ser devueltos por productores culturales o artistas.

§ 9°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los casos en que el servicio, reserva o evento aplazado tenga que ser aplazado nuevamente, como los efectos de la emergencia de salud pública a que se refiere el art. 1 de esta Ley a la fecha de la rebaja original, así como se aplica a nuevos eventos lanzados durante el período bajo los efectos de la emergencia de salud pública y que no puedan realizarse por el mismo motivo.

**Art. 3.** Lo dispuesto en el art. 2 de esta Ley se aplica a:

I - proveedores de servicios turísticos y empresas comerciales a que se refiere el art. 21 de la Ley N° 11.771, de 17 de septiembre de 2008; y

II - cines, teatros y plataformas de venta de entradas digitales a través de Internet.

**Art. 4.** Los artistas, ponentes u otros profesionales con contenido ya contratados hasta la fecha de edición de esta Ley que se vean afectados por la postergación o cancelación de eventos, incluyendo conciertos, rodeos, espectáculos musicales y de artes escénicas, y los profesionales contratados. Para la realización de estos eventos, no estarán obligados a reembolsar inmediatamente los valores de los servicios o tarifas, siempre y cuando el evento sea reprogramado, dentro de los 12 (doce) meses, contados desde la fecha de cierre del estado de calamidad pública reconocido por el Decreto Legislativo n° 6, de 20 de marzo de 2020.

§ 1°. En el caso de que los artistas, locutores u otros profesionales titulares del contenido y demás profesionales contratados para la realización de los eventos a que se refiere este artículo no presten los servicios contratados dentro del plazo previsto, se reembolsará el monto recibido, actualizado monetariamente por el Índice Nacional. Índice Especial de Precios al Consumidor (IPCA-E), dentro de los 12 (doce) meses, contados desde la fecha de cierre del estado de calamidad pública reconocido por el Decreto Legislativo No. 6, de 20 de marzo de 2020, sujeto a las siguientes disposiciones:

I - el monto debe ser reembolsado inmediatamente, en ausencia de una nueva fecha acordada entre las partes; y

II - La corrección monetaria prevista en este párrafo deberá aplicarse inmediatamente en los casos definidos en el inciso I de este párrafo en los que no se efectúe devolución inmediata.

§ 2°. Se anularán las multas por cancelación de los contratos a que se refiere este artículo, mientras se encuentre vigente el estado de calamidad pública vigente reconocido por el Decreto

Legislativo No. 6, de 20 de marzo de 2020.

**Art. 5.** Las eventuales cancelaciones o aplazamientos de los contratos de consumo regidos por ésta Ley caracterizan la hipótesis de imprevisto o fuerza mayor, y la reparación del daño moral, aplicación de multas o imposición de sanciones previstas en el art. 56 de la Ley N ° 8.078, de 11 de septiembre de 1990, salvo las situaciones previstas en el § 7 del art. 2 y en el § 1 del art. 4 de esta Ley, siempre que el prestador del servicio o la empresa se caracterice por la mala fe.

**Art. 6.** Ésta Ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 24 de agosto de 2020; 199 de la Independencia y 132 de la República.

*JAIR MESSIAS BOLSONARO*  
*André Luiz de Almeida Mendonça*  
*Marcelo Henrique Teixeira Dias*